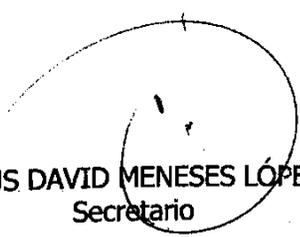


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PEREIRA RISARALDA

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Por medio del presente se INFORMA Y NOTIFICA a la señora LUZ MARY STERLING ARCE, quien fue accionada en la acción de tutela que se adelanta en esta dependencia judicial por parte de la señora AMANDA SERNA CÓRDOBA, en su contra, mediante providencia que dio impulso al proceso de fecha 18 de enero de 2021, **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**. GLORIA TERESA CHICA GIRALDO **Jueza**.

Se fija hoy 28 de enero de 2021 por el término de un día.



JESÚS DAVID MENESES LÓPEZ
Secretario

Palacio de Justicia Torre A, Piso 5 oficina 505 Pereira – Risaralda, Teléfono:
3147782 Email: J01pccmpereira@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA: Informando a la señora juez que la abogada María Paulina Muñoz, informó que recibió la notificación de la admisión de tutela en la Oficina 314 de la Calle 12 No. 6-56 de Cali, Valle del Cauca, pero manifiesta bajo juramento que no conoce a la señora LUZ MARY STERLING ARCE y desconoce su residencia, domicilio y lugar de trabajo.

Asimismo, a la fecha no ha sido posible conseguir contacto o dirección alguna en la que se pueda surtir la notificación de la accionada señora Luz Mary Sterling Arce.

Pereira, Risaralda, 27 de enero de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE PEREIRA RISARALDA

j01pccmpereira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pereira Risaralda, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 66001-41-89-001-2021-00020-00

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y a fin de no hacer nugatorio el derecho de defensa que le asiste a la señora LUZ MARY STERLING ARCE, se ordena notificar por aviso el auto de admisión, que será fijado en el sitio web del juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-pereira>, por el término de un (1) día, así como en los estados electrónicos, para ello, por secretaria expídase el aviso correspondiente.

De otro lado analizados los fundamentos facticos y el material probatorio obrante en la presente acción constitucional, se considera necesario, oficiar a la abogada MARÍA PAULINA MUÑOZ, con el fin resolver los siguientes interrogantes:

1. ¿Recibió el derecho de petición enviado Guía de correo Servientrega No 9125125873 el 06/11/2020?
2. En caso positivo, se indique por que se recibió, si manifestó en la presente acción que no conoce a la señora Luz Mary Sterling Arce.
3. De igual manera si se emito respuesta alguna a la petición, aclarando que no conocía a la señora Luz Mary Sterling Arce.

Para lo cual se le remitirá la guía de correo referenciada, y para lo cual se le concede el término de un día hábil a partir de la notificación del presente proveído.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Se ordena enterar del contenido del auto a las partes mediante el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE



GLORIA TERESA CHICA GIRALDO
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
OFICINA JUDICIAL SECCIONAL PEREIRA**

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha : 01/16/2021

Página

1

NUMERO DE RADICACIÓN

66001418900120210002000

CORPORACION
CONSTITUCIONALES MUNICIPALES
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO ACCIONES CONSTITUCIONALES
CD. DESP SECUENCIA:
024 217

FECHA DE REPARTO
01/16/2021 10:51:17a. n

CONSTITUCIONAL 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTI

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
01			
24932481	AMANDA SERNA CORDOBA		DEMANDANTE
02			
42065098	LUZ MARY STERLING ARCE	STERLING ARCE	DEMANDADO
GENERACIÓN DE TUTELA EN LÍNEA NO 202445			
C20001-OJ01A01			

mvanegasp

EMPLEADO

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
Ciudad
E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: AMANDA SERNA CORDOBA
C.C 24.932.481 de Pereira
ACCIONADO: LUZ MARY STERLING ARCE

AMANDA SERNA CORDOBA quien se identifica con la cedula de ciudadanía **Nro. 24.932.481 de Pereira**, ante usted respetuosamente acudo para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, contra de la señora **LUZ MARY STERLING ARCE** con el objeto de que se amparen los derechos constitucionales fundamentales que considero amenazados y/o vulnerados por la omisión en la que incurre la entidad contra quien se dirige la acción. Esta petición se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

1. El pasado **06 de noviembre de 2020**, se envía derecho de petición con destino a la señora **LUZ MARY STERLING ARCE**, en el cual se solicita lo siguiente:

OSCAR DARIO RIOS OSPINA, mayor y vecino de la ciudad de Medellín, ante usted muy comedidamente me permito presentar derecho de petición, para que de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, se sirvan indicar de manera clara, precisa y de fondo en qué fecha serán consignadas las costas procesales del proceso ordinario por valor de tres millones ochenta mil pesos **M/CTE \$ 3.080.000.oop**, junto con los interés legales de las costas procesales del proceso ordinario desde el 25 de noviembre de 2015 por valor de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$,818.664.oop**, y de igual forma las costas procesales del ejecutivo a continuación por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE \$,200.000.oop** a las que usted fue condenada a cancelar dentro del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN promovido por la señora AMANDA SERNA CORDOBA identificada con C.C.24932481 y bajo radicado número 6001310500420140006100 y que cursa en el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA toda vez que la liquidación de crédito ya fue aprobada.

Por anterior reitero requiero una respuesta clara, precisa y de fondo frente a la fecha del pago de las aludidas costas procesales.

2. El aludido derecho de petición fue recibido en la siguiente dirección Calle 12 Nro. 6-56 Oficina 314 en la Ciudad de Pereira, Risaralda.
3. A la fecha la señora **LUZ MARY STERLING ARCE** no ha resuelto de manera clara, precisa, de fondo y congruente el derecho de petición radicado el día **06 de noviembre de 2020**, conforme lo solicitado en el mismo, esto no ha dado pronunciamiento alguno al respecto.
4. Ahora bien, respecto al decreto 491 de 2020, el gobierno nacional amplio los términos para dar respuesta a las peticiones elevadas ante las autoridades públicas y privadas, sin embargo, frente a mi solicitud ya venció el termino de los 30 días siguientes a la radicación, pues recordemos que la misma fue radicada el día **06 de noviembre de 2020** y a la fecha de presentación de la tutela se evidencia el vencimiento del término establecido en el mencionado decreto sin que medio respuesta.

5. Al respecto, dice el artículo 32 de la ley 1437 de 2011:

(...) PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario

6. El art. 14 de la ley 1755 de 2015, expresa lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*

7. Nuestra Honorable Corte Constitucional, respecto al derecho de petición, ha señalado que:

Según Sentencia T-487/17 indica lo siguiente: La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que “la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran

sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso.

En la misma Sentencia **T/487/17** se hace referencia al **Decreto 01 de 1984** por medio del cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, lo siguiente: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

Posteriormente sería expedida la **Ley 1437 de 2011** "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al Derecho de Petición.

8. Considero, que, con la omisión, se vulneran y/o amenaza los derechos constitucionales fundamentales de **PETICION Y DEBIDO PROCESO**, garantizados por la Constitución Política de Colombia, lo que permite promover esta acción constitucional de protección para que se otorgue el amparo oportuno y eficaz. Le solicito respetuosamente tener consideración las siguientes:

PETICIONES

1. Se acceda a la **TUTELA** y en consecuencia se salvaguarde el derecho fundamental al **PETICION Y DEBIDO PROCESO** que me están siendo vulnerados por la señora **LUZ MARY STERLING ARCE**
2. Se le **ORDENE** a la señora **LUZ MARY STERLING ARCE** para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de este proveído, proceda a dar respuesta de **MANERA CLARA, PRECISA, DE FONDO Y CONGRUENTE** al derecho de petición radicado el día **06 de noviembre de 2020**, y en consecuencia proceda al pago de las costas procesales liquidadas y aprobadas dentro del proceso ejecutivo y ordinario con rad. 2014-00061 que cursa en el Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De Pereira, de conformidad con el derecho de petición radicado.
3. **ORDENAR** a la señora **LUZ MARY STERLING ARCE**, que, dentro del mismo término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, **INFORME** el estado del cumplimiento del mismo, de tal manera que usted, señor Juez Constitucional, pueda hacerle un seguimiento al cumplimiento de las órdenes proferidas, haciendo efectiva la protección otorgada.

4. De no presentarse el cumplimiento del fallo y/o el informe a que se refiere la PETICION ANTERIOR, **HACER CUMPLIR EL FALLO**, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, de tal manera que la sentencia protectora no pase a ser un elemento inocuo frente a la protección y no se tenga que utilizar nuevamente esta vía constitucional en busca de la protección ya concedida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DERECHO DE PETICIÓN

ARTÍCULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de intereses general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”

ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (Sustituido por la ley 1755 de 2015): “*Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*”

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.
Ley 717 de 2001 en su artículo 1, modificado por el artículo 4 de la ley 1204 de 2008.

“Ley 797 de 2001- **ARTÍCULO 1o.** El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”

SU 795 DE 2003:

EN CUANTO AL DERECHO DE PETICIÓN

Cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes:

- (i) De **quince días** hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado),
- (ii) De **cuatro meses** (cuando se trata de peticiones enderezadas al **reconocimiento de pensiones**) y,

- (iii) De **seis meses** (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas).

En este sentido existe un deber constitucional, derivado del derecho fundamental de petición, que pesa sobre las personas o entidades responsables del reconocimiento y pago de pensiones el cual comporta:

- (i) Responder diligentemente las peticiones presentadas respetando los términos previstos por la ley, (
- (ii) Informar sobre el trámite a las personas que acuden a sus dependencias mediante peticiones respetuosas y,
- (iii) Efectuar los pagos, cuando en derecho haya lugar, antes de que se cumplan los 6 meses previstos en la ley 700 de 2001, que precisamente fijó condiciones tendientes a mejorar la calidad de vida de los pensionados.

Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

- (i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis:
 - a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión;
 - b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes;
 - c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.
- (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;
- (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, so pena que su inobservancia, al constituir violación a ese principio fundamental por alejarse del mandato constitucional, acarree como consecuencia el desconocimiento de lo actuado.

“Buena parte de la eficacia que se predica de un ordenamiento jurídico como instrumento social encaminado a proteger los derechos fundamentales de los miembros de una comunidad y resolver los conflictos que se presentan entre diferentes actores sociales, depende de la existencia de principios que garanticen el debate razonado de los argumentos enfrentados, y permitan que las demandas y pretensiones que presentan los ciudadanos en defensa de sus intereses, puedan ser discutidas y resueltas sobre la base de procedimientos claramente establecidos por las normas jurídicas[...].”¹

LA SENTENCIA T- 103 DEL 11 DE MARZO DE 2019, respecto al derecho de petición ante personas naturales o particulares ha indicado lo siguiente:

5. El derecho de petición frente a particulares

48. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones^[13] al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta *pronta y oportuna* de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

49. El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución^[14].

50. No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus

¹ Sentencia T-1263 de 2001 M.P., Jaime Córdoba Triviño.

derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2º. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3º. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores."

51. Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que

la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

52. (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

53. (ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

55. En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante^[15].

De los anteriores fundamentos esbozados por esta Alta Corporación, se desprende que actualmente se están vulnerando los derechos que pretendo le sean tutelados a mi poderdante a través del presente mecanismo Constitucional.

DEPENDENCIA JUDICIAL

Solicito señor Juez se acredite a la joven Carmen Jhoana Echeverry Lozano identificada con número de cédula 1.088.014.330, para poder revisar y notificarse en la presente tutela, y del incidente de desacato en caso de que se iniciare con posterioridad.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

Para que obren como tales, me permito aportar los siguientes documentos:

- Copia de mi cedula de ciudadanía
- Copia del derecho de petición radicado el día 06 de noviembre de 2020 con la guía de envío.

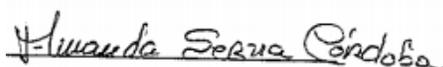
NOTIFICACIONES

- La entidad accionada: señora **LUZ MARY STERLING ARCE**: Calle 12 Nro. 6-56 Oficina 314 en la Ciudad de Pereira, Risaralda.

Se declara bajo la gravedad de juramento que no cuento con el correo electrónico personal de la accionada, pues lo único que conozco es la dirección de correspondencia en donde fue recibido la petición enviada, por lo que se solicita de manera respetuosa que sea notificada en dicha dirección de la tutela instaurada.

- Yo recibiré notificaciones en la calle 20 #6-30 Oficina. 1103 edificio Banco Ganadero, Pereira, Risaralda. Tel: 3331630-3127767896 o al correo tutelasguiajuridica@gmail.com

Atentamente,



AMANDA SERNA CORDOBA
C.C. Nro. 24.932.481 de Pereira

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 24.932.481

SERNA CORDOBA

APELLIDOS

AMANDA

NOMBRES

Amanda Serna Córdoba

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 16-OCT-1943

PEREIRA
(RISARALDA)

LUGAR DE NACIMIENTO

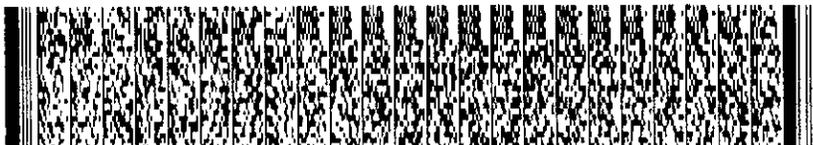
1.51
ESTATURA

A+
G.S. RH

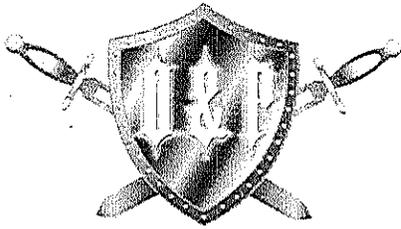
F
SEXO

17-DIC-1967 PEREIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A 9400100 00147278 E 0024932481 20090119 00095599/2A 1 4600008337



**ABOGADOS
EN PENSIONES**

*Oscar Darío Ríos Ospina
Paula Andrea Escobar Sánchez*

Señora

LUZ MARY STERLING ARCE
Ciudad.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION ARTICULO 23 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

OSCAR DARIO RIOS OSPINA, mayor y vecino de la ciudad de Medellín, ante usted muy comedidamente me permito presentar derecho de petición, para que de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, se sirvan indicar de manera clara, precisa y de fondo en qué fecha serán consignadas las costas procesales del proceso ordinario por valor de tres millones ochenta mil pesos **M/CTE \$ 3.080.000.00p**, junto con los interés legales de las costas procesales del proceso ordinario desde el 25 de noviembre de 2015 por valor de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$.818.664.00p**, y de igual forma las costas procesales del ejecutivo a continuación por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE \$.200.000.00p** a las que usted fue condenada a cancelar dentro del proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN** promovido por la señora **AMANDA SERNA CORDOBA** identificada con C.C.24932481 y bajo radicado número 6001310500420140006100 y que cursa en el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA** toda vez que la liquidación de crédito ya fue aprobada.

Por anterior reitero requiero una respuesta clara, precisa y de fondo frente a la fecha del pago de las aludidas costas procesales.

Atentamente,

OSCAR DARIO RIOS OSPINA
C.C. 15.380.337 de la Ceja (Ant).
T.P 115.384 del C S de la J



DESTINATARIO

Ministerio de Transporte: Licencias No. 805 de Marzo 5/2001, MINTIC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010.



Fecha: 05 / 11 / 2020 18:37

Fecha Prog. Entrega: 06 / 11 / 2020

GUIA No.: 9125125873

Servientrega S.A. NIT. 866.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes Resolución DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autoreteneedores Resol. DIAN 09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA.



Cód: CDS/SER - 1 - 60 - 2

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

CALLE 20 NO. 6- 30 OFICINA 1103 EDIFICIO

GUIA JURIDICA EN PENSIONES ...

Tel/cel: 3127767896 Cod. Postal: 660002
Ciudad: PEREIRA Dpto: RISARALDA
Pais: COLOMBIA D.I./NIT: 3331630

Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

CLO	DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1
20	CHARGE CALI
	VALLE
	F.P. CONTADO
	MOD. TERRESTRE
CL 12 N 6-56 OF 314	
LUZ DARY STERLING ARCE ...	
Tel/cel: 56454545 D.I./NIT: 12656314	
Pais: COLOMBIA Cod. Postal: 760021	
e-mail: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM	

DESTINATARIO

RECIBI A CONFIRMIAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

GUIA No. 9125125873



FECHA Y HORA DE ENTREGA

Observaciones en la entrega:
FEBRIN FERRUTZ
8892390

06 NOV 2020

Dije Contener: DOC...
Obs. para entrega:
Vr. Declarado: \$ 5,000
Vr. Flete: \$ 0
Vr. Sobreflete: \$ 350
Vr. Mensajería expresa: \$ 10,700
Vr. Total: \$ 11,050
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00
No. Remisión: SE0000016986561
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
No. Guia Retorno Sobreporte:

Firma del Remitente: Luz Dary Sterling Arce
Firma del Destinatario: FEBRIN FERRUTZ

El usuario de la empresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. y que al aceptar el servicio de entrega de mercancías, acepta expresamente con la fecha de aceptación de este documento, la inscripción de datos personales en el sitio web para la prestación de servicios, quejas, reclamos, consultas al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica (1) 7700220.

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, para el trámite correspondiente.

Pereira, Risaralda, enero 18 de 2021.

JESÚS DAVID MENESES LÓPEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE PEREIRA RISARALDA

j01pccmpereira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pereira Risaralda, dieciséis (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La señora AMANDA SERNA CÓRDOBA, en nombre propio, instauró ACCIÓN DE TUTELA contra LUZ MARY STERLING ARCE, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, la cual encuentra el Juzgado que reúne los requisitos previstos en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, se ordena correr traslado a la accionada por el término de DOS (2) días para que asuma su defensa, informándole que al momento de contestar la presente acción de tutela deberán allegar la documentación necesaria que acredite su existencia y representación.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Pereira, Risaralda,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la Acción de Tutela instaurada por la señora AMANDA SERNA CÓRDOBA, en nombre propio, en contra de la LUZ MARY STERLING ARCE.

SEGUNDO: Córrase traslado de la presente solicitud de tutela a la accionada y vinculada por el término de DOS (2) días para que se pronuncie al respecto, contados a partir del día siguiente a la notificación que se les realice de esta providencia, informándole que deberá aportar la documentación necesaria que acredite la existencia y representación de la entidad.

TERCERO: Téngase como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la solicitud de tutela.

CUARTO: Notifíquese a las partes el contenido de la presente providencia, por el medio más expedito que posea el Despacho.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA TERESA CHICA GIRALDO
Juez

JCL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pereira

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
PEREIRA - RISARALDA

OFICIO
ENERO 18 DE 2021
RAD: 66001-41-89-001-2021-00020-00

Señora:
AMANDA SERNA CORDOBA
Accionante
tutelasguiajuridica@gmail.com
Ciudad

Me permito notificarles que mediante auto de la fecha se ADMITIÓ la Acción de Tutela presentada por la señora AMANDA SERNA CÓRDOBA, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.932.481, contra LUZ MARY STERLING ARCE, providencia que en su parte resolutive dice:

"RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la Acción de Tutela instaurada por la señora AMANDA SERNA CÓRDOBA, en nombre propio, en contra de la LUZ MARY STERLING ARCE.

SEGUNDO: Córrese traslado de la presente solicitud de tutela a la accionada y vinculada por el término de DOS (2) días para que se pronuncie al respecto, contados a partir del día siguiente a la notificación que se les realice de esta providencia, informándole que deberá aportar la documentación necesaria que acredite la existencia y representación de la entidad.

TERCERO: Téngase como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la solicitud de tutela.

CUARTO: Notifíquese a las partes el contenido de la presente providencia, por el medio más expedito que posea el Despacho. NOTIFIQUESE (firmado) GLORIA TERESA CHICA GIRALDO. Juez".

Atentamente,


JESÚS DAVID MENESES LÓPEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pereira

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
PEREIRA - RISARALDA

OFICIO
ENERO 18 DE 2021
RAD: 66001-41-89-001-2021-00020-00

Señora:
LUZ MARY STERLING ARCE
Accionante
Calle 12 No. 6-56 Oficina 314
Ciudad

Me permito notificarles que mediante auto de la fecha se ADMITIÓ la Acción de Tutela presentada por la señora AMANDA SERNA CÓRDOBA, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.932.481, contra LUZ MARY STERLING ARCE, providencia que en su parte resolutive dice:

"RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la Acción de Tutela instaurada por la señora AMANDA SERNA CÓRDOBA, en nombre propio, en contra de la LUZ MARY STERLING ARCE.

SEGUNDO: Córrase traslado de la presente solicitud de tutela a la accionada y vinculada por el término de DOS (2) días para que se pronuncie al respecto, contados a partir del día siguiente a la notificación que se les realice de esta providencia, informándole que deberá aportar la documentación necesaria que acredite la existencia y representación de la entidad.

TERCERO: Téngase como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la solicitud de tutela.

CUARTO: Notifíquese a las partes el contenido de la presente providencia, por el medio más expedito que posea el Despacho. NOTIFÍQUESE (firmado) GLORIA TERESA CHICA GIRALDO. Juez".

Atentamente,


JESÚS DAVID MENESES LÓPEZ
Secretario